

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. LSC 1994-02506.

En atención a lo solicitado por la Doctora LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, Magistrada de la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en auto del 27 de octubre de 2021 en el que admitió acción de tutela a la que se vincula a este juzgado; se dispone:

1. Este Despacho se tiene por notificado de la acción de tutela promovida por la señora IRENE MORENO DE RIVEROS contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTÁ y a la cual fuera vinculado este juzgado.

2. Remítase a dicha sala, copia digitalizada del expediente de la referencia.

Haciendo uso del derecho de defensa, la suscrita procede a rendir informe en los siguientes términos:

Dan cuenta las diligencias que por conducto de apoderado judicial, la señora IRENE MORENO DE RIVEROS instauró demanda de DIVORCIO en contra del señor MOISÉS RIVEROS LAVADO, la que correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 3 de junio del año 1994 (folios 1 a 12 expediente digital).

Notificado el demandado en legal forma, el mismo contestó en tiempo la demanda, formulando excepción de fondo, de la que se dispuso correr el traslado de ley en auto del 29 de julio del año 1994 (fols. 16 a 21).

En auto del 12 de agosto de 1994 se tuvo en cuenta que el término de traslado de la precitada excepción venció en silencio, por lo que se señaló fecha para llevar a cabo 1 audiencia respectiva, audiencia que se verificó el día 29 de agosto de 1994, en la que las partes conciliaron sus pretensiones, por lo que se dispuso entre otras cosas, decretar el divorcio de las partes y se declaró disuelta la sociedad conyugal por ellos conformada (fols 22 a 26).



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

En memorial presentado el 19 de enero del año 1995, el apoderado de la parte demandante solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que en auto del 20 de enero de 1995 se emplazó a los acreedores de dicha sociedad y se ordenó fijar el correspondiente edicto emplazatorio (fols. 31 y 32).

Efectuada la correspondiente publicación del precitado edicto en auto del 24 de marzo de 1995 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, la que se llevó a cabo el día 6 de abril de dicho año (fols. 35 a 47).

En auto del 7 de abril de 1995, se dispuso correr el traslado del ley de la precitada acta; y en auto del 24 del mismo mes y año se le impartió aprobación por no haber sido objetada (fols. 48 y 49).

En auto del 1° de junio de 1995 se decretó la partición y se previno a las partes para que de común acuerdo nombrasen partidior (fol. 153).

Vencido el silencio el anterior término, en auto del 9 de junio de 1995 se nombraron partidiores de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que fue aceptado por el Dr. LUIS EDUARDO ÁVILA GÓMEZ, quien presentó el correspondiente trabajo de partición, del que se dispuso correr el traslado de ley en auto del 12 de julio de la misma anualidad (fols. 54 a 65).

El día 25 de julio de 1995 se dictó la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición (fol. 66).

En escrito presentado por el apoderado de la demandante el día 31 de julio de 1995, informó que mediante escritura pública Nro. 7868 del 23 de septiembre de 1994, el demandado vendió el inmueble ubicado en la calle 3 #64-20, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 050-0121515, lo que hizo con pleno desconocimiento de la sentencia aprobatoria dictada el 29 de agosto de 1994, solicitando copia del proceso, a lo que se accedió en auto del 9 de agosto de 1995 (fol. 80).

A folio 85 del expediente digital, la demandante, señora IRENE MORENO DE RIVEROS otorgó poder a un nuevo abogado.

En auto del 5 de julio se dispuso: *"Teniendo en cuenta el informe rendido por uno de los colaboradores del despacho y previo a ordenar lo que corresponda respecto de la reconstrucción del expediente, por secretaría denúnciese su pérdida y efectúense las demás diligencias tendientes a la recuperación del proceso"* (fols. 91 a 93).

En escrito presentado el 20 de junio del año 2017, la apoderada de la demandante solicito su reconocimiento como tal y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 050-402910, y que fuera adjudicado en un 100% a su cliente (fol. 94).

En auto del 17 de octubre de 2018 se reconoció personería a la precitada abogada y se levantó el embargo que solicitara (fol. 105).

En escrito presentado el 2 de septiembre de 2019, la apoderada de la demandante solicitó la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto ni en el trabajo de partición ni en la sentencia se indicó el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50S-492910 que le fuera adjudicado a su cliente en un 100% (fols. 107 a 111).

En auto del 4 de septiembre de 2019 se requirió al partidador para que en el término de 8 días procediera a corregir el trabajo de partición (fols. 112).

Como quiera que el partidador guardó silencio, en auto del 18 de diciembre de 2019 fue designada nueva terna, siendo aceptado el cargo por la Dra. MARIA ELENA ALVARADO NIÑO. (fols.120 a 127).

En memorial presentado el 13 de enero de 2019, la apoderada de la demandante solicitó que antes de designar partidador se subsanara la falencia convocando a una nueva diligencia de inventarios y avalúos para identificar plenamente el inmueble contemplado en la partida 2, o haciendo las salvedades y aclaraciones pertinentes para el nuevo partidador, por constatarse que en la partida 2 con nomenclatura urbana carrera 34 #30-35/55 sur, se omitió escribir la matrícula inmobiliaria correspondiente: Nro. 50S-492010 (fol. 128).

En auto del 16 de enero de 2020 se aceptó el cargo de partidador por parte de la Dra. MARIA ELENA ALVARADO NIÑO y se advirtió a la apoderada de la demandante, que la normatividad procesal civil vigente no prevé el señalamiento de fecha para los fines por ella pretendidos; advirtiéndose así mismo que los datos que menciona debía suministrarlos directamente a la nueva partidadora para que procediera a efectuar la corrección del trabajo de partición (fol. 132).

El día 31 de enero de 2020, la partidadora designada procedió a presentar el trabajo de partición con la corrección ordenada, conforme así se evidencia a folios 133 a 141).

En auto del 4 de febrero de 2020 se corrió traslado del precitado trabajo y se señalaron honorarios a la partidadora (fol. 144).

Contra el precitado auto, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fols. 145 a 147).

En proveído del 4 de septiembre de 2020 fue resuelto el precitado recurso de reposición, reponiéndose el auto y en su lugar se dispuso no tener en cuenta el nuevo trabajo de partición, por cuanto la labor de la partidadora se limitaba única y exclusivamente a presentar memorial manifestando corregir para

adicionar el trabajo de partición, incluyendo para el efecto el número de matrícula inmobiliaria del inmueble antes citado, memorial que en su momento se tendrá como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición que ya fuera proferida en este proceso y se fijarán honorarios a la misma, por la presentación de dicha corrección; disponiéndose requerir a la partidora para que procediera conforme a indicado (anotación 2).

En la anotación Nro. 7 la partidora procedió a efectuar la corrección ordenada, indicando el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la carrera 34 Nro. 30-53/55.

En auto del 27 de octubre de 2020, se tuvo en cuenta la precitada corrección, ordenándose tenerla en cuenta como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición que fuera proferida en el proceso (anotación Nro. 10).

El memorial remitido vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2020 la apoderada de la demandante solicitó la expedición de "copias auténtica del auto y del memorial", las que están siendo ordenadas en la fecha.

Acorde a lo anterior, esa ha sido la actuación surtida en el proceso, por lo que en conclusión, será la señora Magistrada quien aprecie la actuación surtida, con la advertencia de que si se encuentra alguna irregularidad estará presta a cumplir lo que se disponga para enmendarlo. OFÍCIESE y comuníquese por el medio más expedito.

(2)

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee828275cfb706d91e56689f7c9e8112b1ca1cec21726c88be2b9aea7fc0add**
Documento generado en 28/10/2021 12:29:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**